



**EXPEDIENTE N°** : 2259-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ARCATA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE  
CONDESUYO, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 10 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0376-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 15 de mayo del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Arcata" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Minera Ares). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en Informe N° 430-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 7 de abril del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3176-2016-OEFA/DS de fecha 11 de noviembre del 2016 (en adelante, ITA<sup>3</sup>), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Minera Ares habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normatividad ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1289-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 17 de agosto del 2017<sup>4</sup>, notificada el 24 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Ares, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de setiembre del 2017 Minera Ares presentó sus descargos<sup>6</sup> contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).



Páginas de la 20 a la 28 del Informe N° 430-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente N° 2259-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Páginas de la 4 a la 193 del archivo en digital contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

Folios del 1 al 7 del expediente.

4 Folios del 15 al 17 del expediente.

5 Folio 18 del expediente.

6 Folios 19 al 53 del expediente.



5. El 28 de marzo del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0376-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El titular minero ha excedido los límites máximos permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Mercurio Total en el punto de control E-7A, ubicado a la salida de la poza de sedimentación ventillas.**

a) Marco normativo

8. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>9</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

9. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>10</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>11</sup>.

10. En el presente caso, el administrado no presentó un Plan Integral<sup>12</sup>; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012 le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

*"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación*

*(...)*

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".*

Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero - metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas

*"Artículo 2°.- Del Plan Integral*

*Los titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero - metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>11</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>12</sup> No obstante el 22 de febrero del 2011, Minera Ares presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud de aprobación de su Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP de la unidad minera Arcata, dicho Plan





- 11. En tal sentido, Minera Ares es responsable del cumplimiento de los LMP para efluentes mineros, respecto del parámetro Mercurio Total en el punto de control E-7A, ubicado a la salida de la poza de sedimentación ventillas.
- 12. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Ares, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 13. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la DSAEM colectó una muestra en el punto de control E-7A, correspondiente al drenaje de mina (salida de la poza Ventillas)<sup>13</sup>. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
- 14. Los resultados de la muestra colectada se encuentran en el Informe de Ensayo N° A-14/15291<sup>15</sup>, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. En él se evidencia que el parámetro Mercurio Total obtenido en el punto de control E-7A supera el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>16</sup>.
- 15. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° A-14/15291 también se advierte que el laboratorio AGQ Perú S.A.C. no contaba con acreditación por parte de la autoridad competente (INDECOPI-SNA), respecto del método utilizado para el análisis del parámetro Mercurio Total, al momento de efectuar dicha evaluación, tal y como se aprecia a continuación<sup>17</sup>:

no contempló el diseño o puesta en operación de nueva infraestructura para el tratamiento de efluentes minero - metalúrgicos, no encontrándose, por tanto, en el ámbito de aplicación del Numeral 4.3 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, motivo por el cual dicha solicitud de aprobación fue encausada como una solicitud de aprobación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Arcata, correspondiente a la modificación del programa de monitoreo.

<sup>13</sup> Revisar Hallazgo N° 2, ubicado en la página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>14</sup> Página 138 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>15</sup> Página de la 61 a la 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.

<sup>16</sup> Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.  
"Tabla N° 10: Resultados de ensayo de metales - efluentes"

Punto de Control	Mercurio (Hg) Total mg/L
E-7A	0,0037
LMP	0,002

Página 8 del expediente.

Punto de Control	Parámetro	Resultado de Laboratorio	Límite en cualquier momento	Exceso (%)
E-7A	Mercurio Total	0,0037 (mg/L)	0,002 (mg/L)	85%

<sup>17</sup> Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.





LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI - SNA CON REGISTRO N° LE-072

OEFA Dirección de Supervisión FOLIO N° 419



INFORME DE ENSAYO			
N° de Referencia:	A-14/15291	Tipo Muestra:	Agua Residual Industrial
Descripción:	TDR N° 0984 / 75,1.E-7A	Fecha Fin:	03/07/2014
RESULTADOS ANALITICOS			
Parámetro	Resultado	Unidades	CMA
<b>Metales Totales</b>			
Cadmio Total	< 0,0024	mg/l	
Calcio Total	93,3	mg/l	
Cobalto Total	< 0,0066	mg/l	
Cobre Total	< 0,0036	mg/l	
Cromo Total	< 0,0028	mg/l	
Estaño Total	< 0,035	mg/l	
Estroncio Total	1,7713	mg/l	
Fósforo Total	< 1,60	mg/l	
Hierro Total	0,86	mg/l	
Litio Total	0,130	mg/l	
Magnesio Total	5,76	mg/l	
Manganeso Total	0,997	mg/l	
* Mercurio Total	0,0037	mg/l	
Molibdeno Total	< 0,012	mg/l	
Niquel Total	< 0,0063	mg/l	
Plata Total	< 0,0039	mg/l	
Plomo Total	< 0,01	mg/l	
Potasio Total	6,81	mg/l	
Selenio Total	< 0,0014	mg/l	
Silice Total	34,2	mg/l	
Sodio Total	30,6	mg/l	
Talio Total	< 0,15	mg/l	
Titanio Total	< 0,0042	mg/l	
* Uranio Total	< 0,07	mg/l	
Vanadio Total	< 0,0032	mg/l	
Zinc Total	< 0,14	mg/l	
<b>Otros Parámetros Físico-Químicos</b>			
Aceites y Grasas	< 2,2	mg/l	
Azufre Disuelto	81,2	mg/l	
Azufre Total	86,7	mg/l	
Cianuro Total	< 0,016	mg/l	
Cromo Hexavalente	< 0,008	mg/l	
Sólidos Totales en Suspensión (TSS)	10,0	mg/l	

Nota: L.D.T.: Límite de Determinación. SP: sólo parental. Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres (expresadas como +/-2s) están recogidas en el anexo técnico adjunto. Los parámetros marcados con asterisco (\*) no están incluidos en el Alcance de Acreditación. El cliente proporciona todos los datos asociados a la Toma de Muestras, cuando esta ha sido realizada por él. N/A: No Aplica. El método de análisis de multiresiduos no es el más adecuado para la determinación de S elemental, los valores obtenidos deben ser considerados como resultados de los ensayos y no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como un certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

16. Asimismo, se advierte que en la columna "técnica" del Informe de Ensayo N° A-14/15291 con respecto al parámetro Mercurio Total, se consigna "Subcontrat", es decir, que el análisis de este parámetro habría sido efectuado por un laboratorio subcontratado por AGQ Perú S.A.C., el cual no es identificado, mientras que en la columna "PNT" (método de ensayo) se tiene que el código PE-999 vendría a ser un código interno del laboratorio subcontratado, el cual no coincide con ninguno de los métodos estandarizados para el análisis de Mercurio Total. Lo antes señalado se presenta a continuación<sup>18</sup>:



<sup>18</sup> Página 65 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del expediente.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE  
ACREDITACIÓN INDECOPI - SNA CON REGISTRO N°  
LE-072

OEFA  
Dirección de  
Supervisión

FOLIO N°  
417



## INFORME DE ENSAYO

N° de Referencia:	A-14/15291	Tipo Muestra:	Agua Residual Industrial
Descripción:	TDR N° 0984 / 75,1,E-7A	Fecha Fin:	03/07/2014

## ANEXO TECNICO

Parámetro	PNT	Técnica	Incert	Rango (1)
<b>Metales Totales</b>				
Cadmio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0,0024 - 20 mg/l
Calcio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±11%	0,325 - 1000 mg/l
Cobalto Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±16%	0,0066 - 20 mg/l
Cobre Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0,0036 - 20 mg/l
Cromo Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±21%	0,0028 - 20 mg/l
Estaño Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±11%	0,035 - 20 mg/l
Estroncio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±12%	0,0037 - 20 mg/l
Fósforo Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±13%	1,6 - 1000 mg/l
Hierro Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±17%	0,04 - 20 mg/l
Litio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0,014 - 20 mg/l
Magnesio Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±27%	0,31 - 1000 mg/l
Manganeso Total	EPA 200.7 Rev. 4.4	Espect ICP-OES	±8%	0,002 - 20 mg/l
* Mercurio Tctal	PE-999	Subcontrat	-	0,0002 - 100 mg/l

17. En atención a ello, los resultados respecto del parámetro Mercurio Total contenidos en el Informe de Ensayo N° A-14/15291 no resultan válidos, toda vez que el método de ensayo utilizado para el análisis de dicho parámetro no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente.
18. Siendo así y en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup> y en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>20</sup>, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar la imputación.
9. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario”.

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.



Q.



En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Ares S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

